



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S.
SEDE REGIONAL DE APOYO MARES.**

AUTO

RMS.56.2024 - 09-07-2024 07:51

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ARTICULO DE LA
RESOLUCIÓN RMS 79.2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Mediante Oficio de fecha 07 de junio de 2018, el Subintendente **LESLIS ANDRES ALVARADO REYES**, Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEMAM, No. S-2018-074790/ SEPRO-GUPAE-29, recibido con radicado CAS No. 01326/2018 de f 07 de junio de 2018, solicita para que se realice visita técnica a la Vereda India Alta, Corregimiento de Campo Capote del Municipio de Puerto Parra, coordenadas planas X 6.5625910, Y-73.862850 y el respectivo concepto técnico a la madera que se encuentra dentro del camión marca Chevrolet Brigadier cara de Zapato, color Vinotinto, el cual contiene dentro de su carrocería aproximadamente 80 potas de madera de aproximadamente 5 pulgadas de diámetro, por 10 metros de largo, cabe de anotar que durante el procedimiento se captura al señor **FABIAN RODRIGUEZ MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.004.497 de Sabana de Torres.

(...).

Mediante **Concepto Técnico No. 00325/18** de fecha **08 de junio de 2018**, conceptuándose lo siguiente:

*Se recomienda iniciar investigación en contra del comerciante de la madera hallada en el vehículo de placas **SUK-305**, color **Vinotinto**, el señor **FABIAN RODRIGUEZ MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91004497 de Sabana de Torres, por transporte de aprovechamiento sin el lleno de los requisitos de los recursos naturales renovables.*

(...).

Mediante memorando interno **RMS No. 00663-208** de fecha **16 de julio de 2018**, el Jefe sede de Apoyo Regional Mares **BELMER JOSUE CARVAJAL**, hace entrega de actividades a la abogada **LUZ DELIA HIGUAVITA**, con el fin de revisar y realizar sus respectivos tramites correspondiente al caso.

Mediante **Resolución RMS No. 00082/18** de fecha **25 de septiembre de 2018**, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva, al señor **FABIAN RODRIGUEZ MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.004.997 de Sabana de Torres, en calidad de conductor del vehículo de placas **SUK-305**, el Decomiso Preventivo del Material Forestal Incautado el cual consta de dieciocho metros cúbicos (18m³) de madera especie virola, que se encuentra en custodia de la Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEMAM.

(...).

Mediante diligencia de notificación personal o comunicación de fecha 09 de septiembre de 2019, se le notificó a la Procuraduría Agraria, la resolución No. 0082-18 de fecha 25 de septiembre de 2018.

Mediante memorando interno **RMS No. 01535-2019** de fecha **02 de diciembre de 2019**, la jefe Sede de apoyo regional **BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO**, hace entrega de actividades al ingeniero forestal **AURELIO MARLES SALAZAR**, con el fin de revisar y realizar sus respectivos trámites correspondientes al caso.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





Mediante concepto técnico **RMS No. 01014-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019**, conceptuándose lo siguiente:

Informar a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Coordinación Sede de Apoyo-Oficina Mares, que mediante visita al Comando de Policía Nacional del Municipio de Puerto Parra-Santander, NO dan razón de la madera decomisada de la especie *Virola*, con un volumen de 18 m³, el día 07 de junio de 108, en la Vereda la India Alta, Corregimiento de Campo Capote, por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-DEMAM.

(...)

Mediante diligencia de notificación personal o comunicación del mes de julio de 2019, se le notificó al señor **FABIAN RODRIGUEZ MAYORGA**, de la Resolución No. 00082-18 de fecha 25 de septiembre de 2018.

Mediante memorando interno **RMS N. 211.1023 de fecha 20 de abril de 2023**, la Jefe Oficina Regional Mares **BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO**, hace entrega de actividades al abogado **JHON LOVIS OCHOA ARQUEZ**, con el fin de revisar y realizar sus respectivos trámites correspondientes al caso.

Mediante **Resolución RMS No. 79.2023 de fecha 16 de mayo de 2023**, por medio del cual se revocan unos artículos de un acto administrativo y se adoptan otras disposiciones, se resuelve:

PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Tercero y Cuarto del Acto Administrativo Resolución RMS No. 0082 de 2018 de septiembre 25 de 2018, el cual estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor **FABIAN RODRIGUEZ MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91-004.407 de Sabana de Torres, en calidad de conductor del vehículo de placas **SUK 305**, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental en particular el artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Mediante memorando interno RMS No. 170.2024 de fecha 15 de mayo de 2024, la Jefe de la Sede de Apoyo Regional Mares, hace entrega de actividades al abogado **ERICK FABIAN TORRES**, con el fin de revisar y realizar sus respectivos tramites correspondiente al caso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





Por su parte, el Artículo 95 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

(...)...., "es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. La revocatoria directa es una forma de extinción de los actos administrativos que se encuentra regulada en el Capítulo IX de la Parte Primera del C.P.A.C.A. Esta figura emana del principio de la autotutela administrativa, en virtud del cual la misma Administración, puede tutelar y revisar las situaciones jurídicas causadas por sus propios actos, sin necesidad de la intervención judicial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"(...) El principio de legalidad es base fundante de un Estado de Derecho como el nuestro. Es por intermedio de la ley que se otorgan a la administración una serie de potestades, las cuales el legislador ha hecho recaer en ella, con base en su libertad de configuración legislativa, pensando en el correcto desenvolvimiento del Estado.

Así las cosas, las potestades de las (sic) administración están previamente atribuidas por la ley. En otras palabras, sin un señalamiento legal previo, la administración no puede ejercer

cas.gov.co





potestad alguna. Pues bien, los efectos jurídicos de estas potestades de la administración recaen sobre los administrados quienes deben soportarlos. Por consiguiente, el ejercicio de estas potestades debe ir encaminado a proteger un interés general como lo establece el Art. 209 Constitucional. Pues bien, del ejercicio de la función administrativa pueden generarse diferentes situaciones jurídicas que producen en los administrados beneficios, desventajas o indiferencia. Por consiguiente, debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Así las cosas, dicho control se ve vertido en la tutela judicial y en la autotutela de la administración. A través de la primera, los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, provenientes de la potestad otorgada por la ley, utilizando la vía judicial. Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada. Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de potestades, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ello la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos. Es decir, mecanismos de autotutela de la administración. (...)"

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos como una manifestación del principio de la autotutela: "(...) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco" que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc. (...) Como se observa, la revocatoria directa de los actos administrativos es una figura propia del derecho administrativo, fundada, en uno de sus principios rectores, como lo es el de la autotutela de Administración, y cuya regulación está contenida en la Parte Primera del C.P.A.C.A.

La función administrativa tiene como característica esencial la de concretar, mediante su actividad, los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas. En ese sentido, los autores clásicos definen la función administrativa, desde su contenido material, como ' (...) la actividad práctica que 10~~ Estado desarrolla para cuidar, de modo inmediato, los intereses públicos que asume en los fines propios (...) " o "(...) la actividad concreta del Estado dirigida a la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera directa e inmediata (...) ", o como la "(...) actividad funcional, idónea y concreta del Estado que satisface las necesidades colectivas en forma directa, continua y permanente y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...) ".

En tal sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el acto administrativo Resolución No 79.2023 de fecha 16 de mayo de 2023, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la Revocatoria Directa de su Artículo Cuarto que reza:

"CUARTO: De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **FERNANDO MEJIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.844.591, dirección de residencia: Hacienda Lejanías, corregimiento Cruce de Puerto Parra, Municipio de Puerto Parra, Santander, celular 3187620771, y **FABIAN RODRIGUEZ MAYORG**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.004.497 de Sabana de Torres, dirección de residencia: Corregimiento Campo Capote, Vía a la Escuela, Municipio de Puerto Parra, Santander, celular 3172759913 y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo supuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



De lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **FERNANDO MEJIA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.844.591, dirección de residencia: Hacienda Lejanías, corregimiento Cruce de Puerto Parra, Municipio de Puerto Parra, Santander, celular 3187620771, no es sujeto procesal dentro del expediente de la referencia, por lo que esta Autoridad Ambiental procederá a la revocatoria parcial del artículo cuarto de la Resolución RM.79.2023-16-05-2023.

Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su Numeral 12, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, parcialmente el artículo cuarto de la Resolución RMS.19.2023-16-05-2023 en lo atinente a la notificación personal al señor **FERNANDO MEJIA JIMENES**, identificado con la C.C. N° 6.844.591, dirección de residencia Hacienda Lejanías, Corregimiento Cruce de Puerto Parra, Municipio de Puerto Parra, Santander, Celular 318-7620771 por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Cuarto del Acto Administrativo, la **Resolución RMS No. 79.2023 de fecha 16 de mayo de 2023**, el cual quedará así:

"CUARTO: De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **FABIAN RODRIGUEZ MAYORGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.004.497 de Sabana de Torres, dirección de residencia; Corregimiento Campo Capote, Vía a la Escuela, Municipio de Puerto Parra, Santander, celular 3172759913 y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo supuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones del Acto Administrativo **Resolución RMS No. 79.2023 de fecha 16 de mayo de 2023**, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría de la -C.A.S.- Sede Regional de Apoyo Mares, **NOTIFICAR** personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente providencia **FABIAN RODRIGUEZ MAYORGA**, *identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.004.497 de Sabana de Torres, dirección de residencia; Corregimiento Campo Capote, Vía a la Escuela, Municipio de Puerto Parra, Santander, celular 3172759913 y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.*

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo supuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

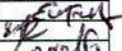
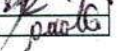
PARÁGRAFO: Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Sede Apoyo Regional Mares CAS

Exp. 68573.00108.2018 Decomiso de Madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Erick Fabian Torres	
Revisó	Ricardo de Jesús Macías Atencia	
Vo. Bo	Bibiana Paola Gómez Castro	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co